

RECURSO Nº.- 46/2019
RESOLUCIÓN Nº.- 48/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**

En Sevilla, a 22 de noviembre de 2019.

Visto el recurso especial en materia de contratación del artículo 44 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante IMD), de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se adjudica el contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»* (Expediente 2019/000803), este Tribunal adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1 de agosto de 2019 se remite al DOUE anuncio de licitación del contrato de servicios descrito en el encabezamiento, con un valor estimado de 5.810.755,72 €, tramitándose mediante procedimiento abierto, con múltiples criterios de adjudicación.

La licitación se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, junto con los Pliegos y Anexos correspondientes, el día 6 de agosto, efectuándose la publicación de una corrección de Pliegos con fecha 13 de dicho mes.

La Cláusula 7 del Anexo I al PCAP establece los **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LAS OFERTAS**, distinguiendo entre criterios automáticos, cuya documentación ha de incluirse en el Sobre 3, y criterios que son objeto de un juicio de valor, Sobre 2, en los siguientes términos:

1.-Descripción del criterio: **OFERTA ECONÓMICA (SOBRE 3):**40 puntos
Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado

2.-Descripción del criterio: **Plan de inversión y mejoras** en las instalaciones y actividades objeto del presente pliego (SOBRE 3): 15 puntos

Documentación a aportar: Declaración de compromiso suscrita por la empresa

3.- Descripción del criterio: **Contratación a favor de personas pertenecientes a colectivos desfavorecidos** (SOBRE 3).- 5 puntos

Documentación a aportar: Declaración jurada de compromiso suscrita por la empresa (SOBRE 3).

4.- **Condiciones medioambientales** (SOBRE 3).- Se asignará un máximo de 5 puntos por el uso de un vehículo eléctrico o híbrido para el Servicio de Rondas Dinámicas y Acudas.

Documentación a aportar: Declaración jurada de compromiso suscrita por la empresa (SOBRE 3).

5.- **Plan general de ordenación y ejecución** (memoria descriptiva de la prestación del servicio (SOBRE 2).- 35 puntos

Se valorará hasta con 35 puntos, la elaboración por parte de las empresas licitadoras de un Plan General de Ordenación y Ejecución y memoria descriptiva en la que se incluirán los parámetros que a continuación se relacionan:

1. Catálogo de riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato. Hasta un máximo de 5 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

1. Si se describen detalladamente los riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato: 5 puntos.
2. Si se describen de forma poco detallada los riesgos y vulnerabilidades: 2,5 puntos.
3. Si no realiza descripción de riesgos y vulnerabilidades: 0 puntos.

2. Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo. Descripción de la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: cadena de comunicación, transmisión de información horizontal y vertical. Hasta un máximo de 12 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

- a) Si se realiza una sectorización de los servicios objeto del contrato según riesgos y vulnerabilidad y propone soluciones adecuadas, así como una descripción completa y coherente en su conjunto con medidas concretas en lo referente a medios de respuesta y procedimiento de comunicación en caso de emergencia: 12 puntos.
- b) Si describe de forma poco detallada la sectorización y los medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: 6 puntos.
- c) Si la descripción es de baja calidad sobre las medidas planteadas o con planteamientos erróneos en su conjunto. 1 punto.
- d) Si no realiza descripción de sectorización, de los medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia, 0 puntos.

3. Cartera de Servicios: detalle y descripción. Descripción del procedimiento de inspección y supervisión del servicio: parámetros a inspeccionar, evaluación de resultados, procedimientos de mejora. Modelo de informes del servicio (dónde se recoja la actividad diaria del vigilante de seguridad), informes de incidencias (dónde se recoja cualquier incidencia acaecida durante el servicio y que exceda, por su relevancia o frecuencia, de las rutinas normales del servicio) e informe de inspección (dónde se detallen las anomalías detectadas o ausencia de las mismas por los inspectores del servicio). Hasta un máximo de 13 puntos que se obtendrán de la siguiente forma:

- a. Descripción detallada de las funciones de los vigilantes a realizar en los servicios objeto de contrato, así como una descripción completa y coherente en su conjunto con medidas concretas en lo referente a la inspección y supervisión de los servicios objeto del contrato, modelos de informes de los servicios, incidencias e inspección, 13 puntos.
- b. Descripción poco detallada o con errores, 7 puntos.
- c. No realiza descripción alguna, 0 punto

4. Cronograma de actuaciones a realizar. Hasta un máximo de 5 puntos repartidos:

- a. Descripción de la puesta en marcha de la totalidad de actuaciones del Plan de Inversión y de las distintas medidas establecidas en el Plan General de Ordenación y Ejecución 5 puntos
- b. Presenta cronograma detallado parcialmente, 2,5 puntos.
- c. No presenta cronograma, 0 punto

Documentación a aportar: Plan general de ordenación y ejecución (memoria descriptiva de la prestación del servicio) en el SOBRE nº 2.

Vencido el plazo de presentación, se constata la concurrencia de tres empresas:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.»
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.»
- c) «SECURITY WORLD, S.L.».

SEGUNDO.- En fecha de 27 de agosto de 2019, se emite informe sobre el contenido de los sobres que contienen la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos (sobre nº 1), en el que se concluye la corrección de la misma. La Mesa de Contratación, en sesión de 11 de septiembre de 2019, conoce y asume el informe de calificación y procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración depende de un juicio de valor (sobre nº 2), acordando su traslado al servicio técnico para la oportuna valoración y puntuación.

El servicio técnico, en informe de 18 de septiembre de 2019, tras la valoración de la documentación del sobre nº 2, otorga la siguiente puntuación:

- a) «CLECE SEGURIDAD, S.A.» 35 puntos
- b) «MERSANT VIGILANCIA, S.L.» 13 puntos
- c) «SECURITY WORLD, S.L.» 35 puntos

En sesión de la Mesa de Contratación de 20 de septiembre de 2019, tras dar lectura y asumir el informe técnico de 18 de septiembre de 2019, se procede a la apertura de los sobres que contienen la documentación acreditativa de los criterios cuya valoración se realiza de forma automática (sobre nº 3), efectuando, tras los cálculos oportunos, la propuesta de clasificación y acordando elevar al órgano de contratación competente, la propuesta de adjudicación. La puntuación, se establece como sigue:

	Sobre 2 PLAN GRAL ORDENACIÓN	Sobre 3			
		OFERTA E. 1	OFERTA E. 2	OTROS CRIT.	TOTAL
CLECE SEGURIDAD, S.A.	35,00	8,32	1,59	25	69,91
SECURITY WORLD, S.A.	35,00	6,17	0,98	25	67,15
MERSANT VIGILANCIA, S.L.	13,00	14,40	2,72	25	55,11

El Acta de la Mesa se publica en la Plataforma de Contratación el día 24 de septiembre. Tras la solicitud efectuada por MERSANT del informe técnico de valoración del Sobre 2, éste es objeto de publicación en la Plataforma con fecha 26 de septiembre, publicación que se comunica al hoy recurrente con fecha 27.

El 10 de octubre posterior se interpone recurso especial en materia de contratación, por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de Contratación del Instituto Municipal de Deportes, recurso que se fundamenta en la disconformidad con el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor. El citado recurso fue inadmitido por este Tribunal mediante Resolución 46/2019, de 23 de octubre de 2019, inadmisión que se

fundamenta en que ni la valoración de la Mesa, ni el Informe técnico, ni la propuesta de clasificación y adjudicación efectuadas por la misma, constituyen actuaciones subsumibles en el artículo 44.2 de la LCSP.

Con fecha 31 de octubre de 2019, el Consejo de Gobierno del IMD adopta acuerdo de clasificación y adjudicación del contrato de referencia, notificándose éste al recurrente, según manifiesta el mismo en su escrito, el día 7 de noviembre, día en el que se efectúa, asimismo, la publicación de la adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público. El citado acuerdo, se notifica en los siguientes términos:

“PRIMERO. - Clasificar la ofertas admitidas por orden decreciente con el siguiente resultado:

	Sobre 2		Sobre 3		
	PLAN GRAL				
	ORDENACIÓN	OFERTA E. 1	OFERTA E. 2	OTROS CRIT.	TOTAL
CLECE SEGURIDAD, S.A.	35,00	8,32	1,59	25	69,91
SECURITY WORLD, S.A.	35,00	6,17	0,98	25	67,15
MERSANT VIGILANCIA, S.L.	13,00	14,40	2,72	25	55,11

SEGUNDO. - Adjudicar el contrato del Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial en las sedes y actividades del IMD, mantenimiento de los sistemas de seguridad y asesoramiento sobre emplazamiento de dispositivos para los ejercicios 2020 y 2021(Expt.- 2019/000803) a la empresa CLECE SEGURIDAD S.A.,....”

TERCERO.- El 8 de noviembre se recibe en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, registro de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación, interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del IMD, de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se adjudica el contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021”*.

Recibida la documentación el 11 del corriente, este Tribunal, en la misma fecha, comunica a la unidad tramitadora del expediente, la interposición del recurso, remitiendo copia del mismo y solicitando a ésta la remisión del expediente e informe a que se refiere el art. 56.2 de la LCSP. La documentación remitida por parte de la citada unidad, tiene entrada en este Tribunal el 15 del presente, oponiéndose al recurso y manifestando el traslado de éste a los interesados, a fin de que puedan efectuar alegaciones, cumpliéndose el plazo para ello el día 21 de noviembre.

A fecha de la presente Resolución, no consta la presentación de alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018, por el que se efectúa el nombramiento de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

Esto no obstante, existe un límite a nuestra competencia, como en reiteradas ocasiones hemos manifestado este órgano sólo tiene una función revisora de la validez de los actos impugnados, por lo que, de reputarlos inválidos, así lo declara y ordena la retroacción del procedimiento al momento inmediatamente anterior al vicio advertido, pero en modo alguno sustituye en sus competencias al órgano de contratación; por ello no compete a este Tribunal, de estimar el recurso, formular la adjudicación, rechazando por tanto tal pretensión, sin perjuicio de examinar la validez del acto recurrido.

SEGUNDO.- Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión del recurso.

En cuanto al plazo de interposición, el art. 50 de la LCSP, establece que el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación es de 15 días hábiles, considerándose presentado en plazo.

En relación al ámbito objetivo del recurso, hemos de analizar si ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores:

- a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y **servicios**, que tenga un valor estimado **superior a cien mil euros**.
- b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.
- c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.
(...)”

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

- “a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.

c) Los acuerdos de adjudicación.

d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.

e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.

f) Los acuerdos de rescate de concesiones.

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos.

Por lo que respecta al objeto del recurso, se plantea éste contra el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso que determina, además, la suspensión automática del procedimiento, conforme al art. 53 de la LCSP.

En cuanto a la legitimación de la recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *"podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso"*.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo. En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. En el presente caso la recurrente, licitadora clasificada en tercer lugar en el procedimiento que, de prosperar su recurso, podría resultar adjudicataria, ya que recurre la valoración y la motivación del acto en su conjunto, tiene interés legítimo en recurrir la adjudicación, estando pues legitimada para ello.

TERCERO.- Entrando ya en el fondo del asunto, el análisis del escrito de interposición, viene a plantear, en esencia, la falta de motivación del acto recurrido y la disconformidad del recurrente, así como la falta de motivación, en relación con la valoración del criterio 5.2 (Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo. Descripción de la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia: cadena de comunicación, transmisión de información horizontal y vertical. Hasta un máximo de 12 puntos) y 5.3 (Cartera de Servicios: detalle y descripción. Descripción del procedimiento de inspección y supervisión del servicio: parámetros a inspeccionar, evaluación de resultados, procedimientos de mejora. Modelo de Informes del servicio (dónde se recoja la actividad diaria del vigilante de seguridad), informes de incidencias (donde se recoja cualquier incidencia acaecida durante el servicio y que exceda, por su relevancia o frecuencia, de las rutinas normales del servicio) e informe de inspección (dónde se detallen las anomalías detectadas o ausencia de las mismas por los inspectores del servicio). Hasta un máximo de 13 puntos), sujetos a juicio de valor, por entender que:

1.- El informe de valoración, carece de motivación, limitándose a otorgar los puntos que considera oportunos en cada apartado, sin defender la baremación y ocasionando una absoluta falta de transparencia, con infracción de los principios de igualdad y libertad de empresa. Señala que el Acuerdo recurrido no indica nada más que la puntuación otorgada a las licitantes, sin mención de ningún otro elemento que permita identificar la puntuación obtenida por partidas, considerando que el acuerdo está viciado de nulidad, por falta de motivación.

2.- El informe técnico adolece de errores y deficiencias, manifestando que la puntuación otorgada a la recurrente es errónea, habiéndose otorgado la más baja puntuación posible distinta de la de 0 puntos, la cual está restringida para las ofertas que presenten medidas de baja calidad o con planteamientos manifiestamente erróneos, defendiendo que su oferta incluye los apartados exigidos en el Pliego sin que pueda inducirse que contiene errores o resulte insuficiente y considerando, en consecuencia que eran merecedores de una mayor puntuación.

El órgano de contratación, por su parte, defiende la suficiencia de la motivación, dado que el informe técnico que sustenta el acto aplica los criterios subjetivos, ofrece y explica con claridad las razones técnicas de las puntuaciones, y halla su correcto encaje en las prescripciones contenidas en el PCAP, considerando que *“De todo ello solo se ha de concluir que la motivación no solo existe sino que es correcta y cumple sobradamente con las exigencias del artículo 151 de la LCSP.”*

El examen de lo expuesto, plantea, pues, dos cuestiones a analizar: la motivación del acto y la sujeción a derecho de la valoración de criterios sujetos a juicio de valor realizada, lo que enlaza con la cuestión de la discrecionalidad técnica.

CUARTO.- Como señalábamos en la Resolución 4/2019, con alusión a la 8/2013, en relación con *“La necesidad de motivación de la adjudicación, y en consecuencia la de su notificación, la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha venido reiterando que la motivación de la decisión de adjudicación de un contrato, constituye un elemento esencial para evitar la arbitrariedad, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación que permita, en su caso, impugnar la*

adjudicación. La motivación de los actos administrativos es una garantía propia de los mismos, que en caso de ser contravenida generaría indefensión al administrado. Con carácter general la motivación cumple la función de asegurar, de un lado, el principio de transparencia en la actuación de las Administraciones Públicas de trascendental importancia en el ámbito de cualesquiera procedimientos de concurrencia competitiva, como es el caso de la contratación pública, y de otro, la de posibilitar el control del acto y la verificación de su contenido al fin perseguido, como es propio de la actividad del Estado de Derecho, para determinar si se ajusta o no a la normativa vigente, y de dar a conocer a sus destinatarios las razones en que aquéllos se asientan, único modo de que puedan decidir sobre la pertinencia o no de su impugnación y sobre los fundamentos de ésta.

Ello no significa que deba hacerse una motivación profunda o exhaustiva de cada fundamento del acto notificado, sino que basta con la fundamentación somera de cuáles han sido los criterios seguidos para su adopción, con el parámetro anteriormente indicado de que el contratista pueda tener conocimiento cabal de las causas por las que se ha adjudicado el contrato a un determinado licitador, las de exclusión en su caso y las de no adjudicación al resto, al objeto de permitirle ejercitar de forma fundada las acciones que en Derecho le correspondan. (en este sentido, entre otras, se pronuncian las Resoluciones nº 16/2012 y 48/2012 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el Acuerdo 2/2012, de 16 enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón).

El cumplimiento del deber de motivación que a la Administración corresponde exige la puesta en conocimiento de los interesados de aquella información que les permita ejercitar con garantía sus derechos de defensa, de ahí la necesidad de que si tal información no se deriva del propio acuerdo de adjudicación, se acompañe la notificación de éste de todos aquéllos informes que le sirven de fundamento, y que constituyen, como ya se ha dicho y viene siendo aceptado por la doctrina y la jurisprudencia, su motivación "in aliunde".

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la notificación de la adjudicación sólo recoge el cuadro de puntuación, eso sí, desglosada por criterios, sin acompañarse del informe que le sirve de fundamento, no lo es menos que los licitadores han tenido acceso en la plataforma de contratación a todos los informes y actas a partir de las cuales se ha formado la voluntad del órgano de contratación. El oficio de notificación de la resolución de adjudicación incluye la mención expresa a los informes de evaluación como motivadores de la resolución, constandingo que el recurrente ha tenido conocimiento puntual de las decisiones adoptadas por la mesa y de los motivos que han sustentado esas decisiones, de hecho el inadmitido recurso planteado frente al informe de valoración y el acuerdo de la mesa viene a plantear las mismas alegaciones que ahora reproduce el recurso que nos ocupa, manifestando el conocimiento del informe de valoración que sirve de fundamento a la adjudicación, por lo que entendemos que no se ha producido indefensión, no estándose, pues, en tales circunstancias, ante un vicio invalidante.

QUINTO.- En cuanto a la disconformidad con la valoración de criterios, sujetos a juicio de valor, hemos de traer a colación la consolidada doctrina sobre la discrecionalidad técnica de la Administración, reiteradamente sostenida tanto por los órganos de resolución de recursos en materia de contratación como por nuestro Tribunal Supremo y que se resume en que tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos.

El Tribunal no puede, en efecto, como recientemente manifestábamos en las Resoluciones 19/2019 y 22/2019, sustituir los juicios técnicos. El análisis del Tribunal sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración tales como las normas de competencia y procedimiento, la no aplicación de criterios de arbitrariedad o discriminatorios y el respeto a los principios de la contratación, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente. Ello, teniendo, además, en cuenta, la presunción de acierto y veracidad de los informes técnicos municipales, por la cualificación técnica de quienes los emiten, entendiendo que sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, se ha puesto de manifiesto tanto por la jurisprudencia como por los órganos de resolución de recursos (TACRC 618/2016, 52/2015, 177/2014, 788/2017, Navarra 23/2017).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010/324) afirma que *“la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción “iuris tantum” sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente de error, debidamente acreditado por la parte que lo alega.*

Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador (...).”

Así mismo debe tenerse en cuenta que los criterios de valoración deben establecerse con claridad en los pliegos de manera que sean conocidos por los licitadores, sin que sean susceptibles de generar desigualdad y falta de transparencia en la presentación y subsiguiente valoración de las ofertas, sin que puedan ser modificados en su apreciación o alcance.

En este caso el PCAP contiene la definición de criterios de valoración mediante juicio de valor: Plan general de ordenación y ejecución (memoria descriptiva de la prestación del servicio), estableciendo a su vez varios subcriterios (Catálogo de riesgos y vulnerabilidades que afecten a los servicios objeto de contrato, Sectorización por servicio objeto de contrato, según catálogo de riesgo, Cartera de Servicios y Cronograma de actuaciones) a los que se les asigna una puntuación concreta.

Por su parte el Informe de valoración, recoge exactamente los mismos criterios y la misma puntuación prevista en el PCAP, constando en el mismo informe una explicación de qué indicadores se han tenido en cuenta para valorar.

Cabe recordar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido la posibilidad de que los órganos de valoración aprecien los criterios de adjudicación en función de los elementos que consideren convenientes, como una manifestación del principio de discrecionalidad técnica. Así en su Sentencia de 7 de julio de 2011 (recurso de casación nº 4270/2009), trayendo a colación otra anterior de 18 de julio de 2006 (recurso de casación nº 693/2004), admite dicha posibilidad afirmando “(...) existiendo, como existe un órgano técnico para efectuar la evaluación y habiendo este señalado los criterios de adjudicación, conforme a reiterada doctrina de esta Sala, sentencias 11 de diciembre de 1998, 14 de julio de 2000 y 13 de octubre de 2004, y del Tribunal Constitucional, sentencia de 17 de mayo y auto 8 de junio de 1983, la revisión de esa evaluación, solo podía aceptarse, cuando, bien, no hubiera aplicado a todos los concursantes los mismos criterios, bien cuando esa evaluación no se ajustara a las bases del concurso, bien cuando existiera dolo, coacción o error manifiesto.”

El informe de valoración, incorpora tras el cuadro de puntos desglosado en función de los subcriterios contenidos en el Pliego, las conclusiones explicativas de la atribución de puntos efectuada a cada una de las licitadoras, señalando que el otorgamiento de la máxima puntuación (35 puntos) a CLECE y SECURITY, obedece a la aportación de *“un Plan General de Ordenación y Ejecución detallado y completo de los diferentes servicios objeto del contrato; se describen detalladamente los riesgos y vulnerabilidades, la organización, medios de respuesta y procedimientos de comunicación en caso de emergencia, medidas concretas en lo referente a la inspección y supervisión de los servicios objeto del contrato, modelos de informes de los servicios, incidencias e inspecciones y cronograma de la puesta en marcha de la totalidad de actuaciones del Plan de Inversión y de las distintas medidas establecidas en el Plan General de Ordenación y Ejecución”*.

Seguidamente justifica la puntuación otorgada a MERSANT, la cual obtiene la máxima puntuación, 5 puntos, en el subcriterio 5.1, por cuanto *“describe detalladamente los riesgos y vulnerabilidades que afectan a los servicios objeto del contrato”* y 0 puntos en el 5.4, por cuanto que *“no se presenta cronograma”*, valoraciones éstas con las que el recurrente se manifiesta de acuerdo, considerando, sin embargo que existe *“una falta absoluta de transparencia en la baremación de los apartados 2 y 3”*, respecto de los cuales alega falta de motivación, errores y deficiencias, defendiendo que su oferta ha respetado el PCAP con total precisión, y que no cabe la apreciación de errores tales que lleven a otorgar a su oferta la mínima puntuación, aludiendo a su *“reconocida solvencia técnica y profesional”* y a que *“dispone de amplia experiencia en concursos públicos, y nunca ha cometido errores en sus proposiciones técnicas”*, si bien no argumenta porqué la valoración es *“del todo inapropiada en relación con los criterios expuestos en el Anexo”*, señalando únicamente con respecto a la puntuación obtenida por su oferta que *“es manifiestamente errónea, por cuanto dichos apartados se han incluido con precisión”* y se ha *“aportado estudio detallado y pormenorizado de todas y cada una de las instalaciones”*, sin rebatir específicamente los extremos concretos señalados en el informe de valoración.

El motivo de la puntuación dada a la oferta de la recurrente que se consigna en el informe no es, sin embargo, la existencia de errores, sino, en cuanto al subcriterio 5.2, el hecho de que *“La descripción realizada de los medios de respuesta de la organización y procedimientos de comunicación en casos de emergencia es de baja*

calidad; no figura la cadena de comunicación de la empresa a través de la cual se transmite la información en caso de emergencia, dificultando con ello la coordinación y cooperación en estas situaciones".

En cuanto a la puntuación del subcriterio 5.3, el informe la motiva en que *"se realiza una descripción poco detallada del procedimiento de inspección y supervisión del servicio, sobre cuáles son los parámetros a inspeccionar. Así mismo no se proponen indicadores o sistemas de evaluación de los resultados obtenidos en estas inspecciones, lo que complica la puesta en marcha de procedimientos de mejora del servicio prestado"*.

El análisis de los Pliegos y el contenido del informe, nos llevan a la conclusión de que la motivación de la valoración cumple los requisitos que el propio recurrente menciona con alusión a la STS de 24 de septiembre de 2014, a saber;

.- Expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico.- en la cláusula 7 del Anexo se establece la documentación a aportar, sobre la cual se efectuará la valoración.

.- Consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico.- en la cláusula 7 del Anexo se describen los criterios, subcriterios y la puntuación atribuible a los mismos.

.- Expresar porqué la aplicación de esos criterios conduce al resultado individualizado que otorga la preferencia a un candidato frente a los demás.- la motivación de la atribución de puntos se contiene en el informe.

Como señalaba el Alto Tribunal en la Sentencia de 3 de julio de 2015, también citada por el recurrente, *"la motivación del acto no nos permite examinar la entraña de la decisión técnica, producto de la indicada discrecionalidad técnica, y sustituir ese juicio técnico por el que expresa el recurrente o el del propio tribunal. Lo que nos permite la motivación, en definitiva, es controlar que efectivamente se han puesto de manifiesto, de forma comprensible, las razones de la puntuación expresada, y además, que esa decisión no es arbitraria, no incurre en desviación de poder, no se opone a los principios generales del derecho, o incurre en defectos de índole formal",*

No resultan aplicables a nuestro caso las Resoluciones citadas por el recurrente 020/2018 del Tribunal de Recursos de Euskadi, pues en ese caso el informe técnico se limitaba a reproducir los criterios y subcriterios y a señalar la mención "sí cumple", ni la 16/2018 del Tribunal de Andalucía o la 334/2011 del Central, en la que se aprecia falta de desglose de la puntuación respecto de cada concreto criterio de adjudicación.

La motivación, como bien señala el recurrente aludiendo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000) no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, pudiendo ser los motivos de hechos y de derecho sucintos siempre que sean suficientes.

El informe del centro gestor defiende que *“Los argumentos de la recurrente son rechazables porque son abstractos y genéricos. Se limitan a teorizar sobre qué debe entenderse por motivación suficiente, pero no combaten en ningún momento la concreta aplicación técnica de los criterios realizada en el informe. Esto es el recurso debió rebatir los argumentos del informe técnico y explicar:*

- a) Por qué la descripción realizada de los medios de respuesta de la organización y procedimientos de comunicación en caso de emergencia NO es de baja calidad.*
- b) Por qué es incorrecto decir que no figura la cadena de comunicación por la que se transmite la información en caso de emergencia.*
- c) Por qué la descripción de los procedimientos de inspección y supervisión del servicio sobre cuáles son los parámetros a inspeccionar NO es «poco detallada».*
- d) Por qué es incierto o incorrecto decir que «no se proponen indicadores o sistemas de evaluación de los resultados obtenidos en estas inspecciones».*

(...) Tampoco nos ofrece argumento alguno para entender que su oferta habría de ser calificada con la máxima puntuación en los criterios subjetivos, que le sería necesario para ser propuesta como adjudicataria, como pretende, pues precisaría los 17 puntos para colocarse en la primera posición.

Por último, al respecto de un posible estudio comparativo con las ofertas de los otros licitadores, que pudiera haber sido ilustrativo a sus intereses, hay que decir que es incierto que el recurrente no haya podido realizarlo por «encontrarse sujetas [las ofertas] a confidencialidad», pues no ha solicitado el acceso a las ofertas ni, de ser el caso, se le hubiera denegado”

A la vista del informe de valoración, este Tribunal considera que la ponderación realizada por el órgano de contratación cumple los cánones de la razonabilidad, encontrándose el mismo motivado y amparado por el principio de discrecionalidad técnica, puesto que se han tenido en cuenta los aspectos delimitados en el Pliego, no se observa una valoración irracional o arbitraria de la oferta, ni que se haya apartado del procedimiento aplicable, ni que haya incurrido en errores materiales. Lo que parece haberse producido es una valoración distinta a la pretendida por la recurrente, pero, como reiteradamente venimos afirmando, la sustitución del criterio del órgano de contratación por el suyo propio, es una cuestión que este Tribunal no puede justificar en virtud del principio de discrecionalidad técnica.

En el caso que nos ocupa, el acuerdo notificado incorpora el cuadro de puntos obtenido por cada licitadora en cada criterio, hace mención a los informes evacuados, la recurrente ha tenido conocimiento, por cuanto así lo manifiesta, tanto de las actas de la mesa como del informe técnico de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, motivación *in allunde* del acto, no entendiéndose, en consecuencia, que se haya producido indefensión. Cuestión distinta es el desacuerdo con la valoración técnica realizada, valoración que en este caso, responde al principio de discrecionalidad técnica de la administración, sin que la disconformidad planteada por el recurrente proporcione argumentos suficientes para concretar un comportamiento arbitrario que, por lo demás, debe ser comprobable por el Tribunal mediante un análisis de carácter jurídico, no mediante la valoración de los aspectos técnicos que, como hemos señalado, no pueden caer dentro del ámbito jurídico por él controlable.

A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, la documentación obrante en el expediente de contratación, los Pliegos, los informes emitidos y las alegaciones efectuadas y, partiendo de que, ni este Tribunal, ni el recurrente, pueden sustituir las potestades del órgano de contratación, en los juicios de valor de naturaleza técnica, como es el caso, entendiéndose se cumplen los requisitos básicos en los aspectos que a este Tribunal corresponde enjuiciar, prevaleciendo el criterio técnico, el cual, aparece a nuestro juicio como suficientemente motivado y razonable, y conociéndose éste por el recurrente con carácter previo a la formulación del recurso, hemos de desestimar las alegaciones formuladas en el mismo, no apreciándose que concurra infracción del ordenamiento jurídico que determine la nulidad pretendida.

Conforme a lo que antecede y, atendiendo a los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por R.S.M., en nombre y representación de la mercantil MERSANT VIGILANCIA S.L., contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno del Instituto Municipal de Deportes del Ayuntamiento de Sevilla de fecha de 31 de octubre de 2019, por el que se efectúa la clasificación y adjudicación del contrato de *«Servicio de vigilancia, protección y seguridad vial, además del mantenimiento de los sistemas de seguridad (vigilancia remota, detección de intrusos, etc) y, en su caso, la instalación y/o el asesoramiento en el emplazamiento de aparatos, dispositivos, sistemas de seguridad y central de alarmas, de las diferentes sedes (instalaciones y/o centros deportivos) y actividades de carácter deportivo o de cualquier otra índole del Instituto Municipal de Deportes (en adelante IMD), previstas o no en la nómina de sedes y planificación de actividades del IMD, para los ejercicios 2020 y 2021»*, Expediente 2019/000803.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES